

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00521](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia proferida el 13 de Agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por la Sociedad Comercial Colombiana de Incubación S.A.S., en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que, con fecha de 25 de junio de 2021, se presentó una petición ante Colpensiones, dado que querían obtener el reporte de la historia laboral de su extrabajador, Claudio Garay Hospital, identificado con la tarjeta de identidad No. 60053005120, para corregir su historia laboral e incluir los periodos cotizados desde: enero de 1978 hasta marzo de 1979. expresando que Colpensiones no dio contestación ante dicha petición, violando las normas establecidas en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto de 2 de Agosto de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Así mismo, vincular por pasiva al Director de Historia Laboral de Colpensiones, Gerente de Reconocimiento de Pensiones de Colpensiones, Gerente de Operaciones de Colpensiones y al señor Claudio Garay Hospital por tener intereses en las resultas del proceso y que en el término de 24 horas siguiente a la notificación de la presente rindan un informe claro y detallado sobre los hechos expuesto en esta acción.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 13 de Agosto de 2021 concediendo el amparo y ordenando la expedición de la respuesta, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionada Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, concediéndose la misma por auto del 24 de Agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub-examine, el Juez de primera instancia considera que se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque desde la formulación de la petición hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, el accionante no ha sido notificado debidamente de la respuesta, clara, de fondo y en congruencia con lo solicitado, a ella brindada durante el curso de esta acción judicial por parte del ente accionado; así como en el transcurso de esta acción no se obtuvo medio de prueba que confirmara lo anterior, pues de las pruebas anexadas por la accionada no emerge la constancia de su envío físico o virtual de la aludida respuesta, por lo que considera esta funcionaria judicial, que la entidad accionada continua vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante pues la misma no ha cesado, al no cumplirse con todos los requisitos que componen la satisfacción integral del núcleo fundamental del derecho de petición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionado argumenta que con respecto a la petición presentada con fecha de 25 de junio de 2021 se brindó una respuesta oportuna, clara y de fondo que resuelve la petición que presentaron los accionantes y que por esas razones no se vulnera el derecho fundamental de petición. Según el accionado al cumplirse con los requisitos para responder un derecho de petición se debe declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado. Además, alega que el tema sobre el que se radica el derecho de petición tiene un carácter de reserva legal, debido a que la información contenida en la historia laboral es sensible y privada, en este sentido solo se puede dar la información con carácter de reserva legal al titular de la información,

Dicho oficio fue notificado al accionante el 10 de agosto de 2021, el fallo de tutela es noticiado a Colpensiones el 18 de agosto, por lo cual se da una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es menester citar la Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.”

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejó de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviviente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según la Corte Constitucional para que exista hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

En el presente caso la accionada al momento de rendir su informe el 9 de agosto de 2021, al A Quo incluyó un ejemplar de su oficio BZ.2021_8996926 del día 6 de ese mismo mes donde incluyó la respuesta de fondo frente al derecho de petición, empero, no adjuntó la constancia de entrega de esa respuesta a la petente ^{véase nota¹}. Razon por la cual la A Quo concedió el amparo al derecho de petición, en su sentencia del día 13 de ese mismo mes.

Ahora bien, la recurrente junto a su memorial de impugnación presentó la constancia del recibido por parte del accionante de la respuesta a la petición con el comprobante del correo correspondiente ^{véase nota²}. Donde se aprecia que fue entregada el 10 de Agosto de 2021 y el fallo fue proferido el 13 de Agosto de 2021;

Entonces dado, que la sentencia fue proferida el 13 de agosto de 2021 y la respuesta al derecho de petición fue recibida el 10 de agosto de 2021 como consta en el recibido sellado por la parte accionante, tres días antes de que se hubiera proferido la sentencia. Con esto se quiere dejar claro que la accionada entregó la respuesta al derecho de petición antes de que el juez fallara sentencia, lo que significa que Colpensiones actuó voluntariamente respondiendo al derecho de petición presentado por el accionante y de esta manera se dejó de vulnerar el derecho fundamental que se pretendía proteger mediante la acción de tutela. En consecuencia, nos encontramos ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Aunque la A Quo no hubiera tenido la oportunidad de conocer oportunamente esa información, se revocará la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹ Archivo digital "09InformeColpensiones"

² Archivo digital "16EscritoImpugnacion2021-00447" folios 12, 13 y 17

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T521-2021

Código Único de Radicación: 08758318400220210044701

Revocar la sentencia del 13 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Y, en su lugar: Declarar la carencia de objeto actual por hecho superado

Notifíquese, a la funcionaria de primera instancia, a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: T521-2021

Código Único de Radicación: 08758318400220210044701

Código de verificación:

**43a173d288e638e67525eecbd4b92945798e8e0764c4cf7b48466578ab7
a2e16**

Documento generado en 21/09/2021 10:46:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co